



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2021
derivado del expediente CT-CI/A-13-2016**

**INSTANCIA REQUERIDA: DIRECCIÓN
GENERAL DE SEGURIDAD**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **siete de julio de dos mil veintiuno**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veinte de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000029516**, en la que se requirió:

“1. Solicito que se nos otorgue acceso a una versión pública de la declaración patrimonial de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

2. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de declaración de conflictos de interés que hayan manifestado los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

3. ...se nos otorgue el acceso a una versión pública de la situación fiscal de cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno de la SCJN...”

4. Solicito conocer el número de vehículos asignados a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades.

5. Solicito conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los 11 Ministros en funciones que integran el Pleno, así como el número de personal de seguridad asignado a sus familiares.

6. Nombre y número de Ministros en retiro que reciben una pensión, especificando en cada caso el monto de la misma y las prestaciones a las que tiene derecho.

7. En caso de Ministros fallecidos, especificar si hay familiares que tengan derecho a recibir pensión, especificando el caso de los Ministros fallecidos y el vínculo familiar que los une (esposa, hijos, hijas, padres o el que corresponda).

8. Monto total destinado por la SCJN o el Consejo de la Judicatura Federal a las pensiones de Ministros en retiro, incluyendo en la cifra los casos en los que los beneficiarios son familiares de Ministros fallecidos.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El tres de agosto de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-13-2016**, en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

“V. ANÁLISIS DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD

Para abordar el análisis de la naturaleza de la información reservada por la referida Dirección General en cuanto al número de vehículos asignados a cada uno de los once Ministros especificando en cada caso modelos o marcas de las unidades así como el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros, en principio, se estima conveniente precisar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la LGTAIP, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

En ese orden, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109 de la LGTAIP y 106 de la LFTAIP para la clasificación de información reservada los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

En abono a lo anterior, cabe agregar que al resolver este órgano colegiado con plenitud de jurisdicción, el análisis de la clasificación de información no se limita a la causa legal expresada por los órganos requeridos, pues dada la relevancia de los bienes constitucionales que se buscan resguardar con las causas de reserva previstas en el artículo 113 de la LGTAIP, esencialmente, la seguridad nacional y el interés público, al pronunciarse sobre la validez de la clasificación objeto de análisis, válidamente puede sustentarse ésta en una causa diversa, pues la finalidad de esta instancia oficiosa es buscar que prevalezcan los derechos y bienes constitucionales que se encuentran involucrados para lo cual es necesario, atendiendo a las particularidades del supuesto concreto materia de análisis, delimitar esos derechos y bienes para arribar a una conclusión acorde a su alcance constitucional y legal.

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, efectivamente encuadran en el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones I y V de la LGTAIP y, de ser así, si superan la respectiva prueba de daño.

Ante ello, a continuación se analiza la clasificación de la información referida inicialmente en dos diversos apartados.

A) Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para el traslado de los Ministros.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a las consideraciones que a continuación se desarrollan se estima que los datos consistentes en la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad para ser puestos a disposición de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto son vehículos que se utilizan para su traslado y para brindarles, en la medida que corresponde a esos bienes, la protección acorde al cargo que desempeñan, constituyen información reservada en términos de lo dispuesto tanto en la fracción I como en la V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión del dato relativo a la marca específica de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que lleva por texto y precedente del que deriva los siguientes:

'FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. (Transcripción)'

En ese orden de ideas, tratándose de los referidos datos de los vehículos destinados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que permite identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad

nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación del dato consistente en las marcas específicas de los vehículos asignados por la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada a los datos consistentes en las marcas específicas de los vehículos asignados actualmente a esa Dirección para el traslado de los Ministros en activo, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

[...]

B) Información relativa al personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la información relacionada con el personal de seguridad asignado a los Ministros, este Comité considera que la información relativa, incluso, el simple pronunciamiento sobre si alguno o todos los Ministros cuentan con personal asignado para esos fines implica pronunciarse sobre información reservada en términos de lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP.

Cabe recordar que conforme a lo previsto en esos supuestos normativos se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión sobre la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, ante lo cual debe clasificarse como información reservada en



términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP ; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que la difusión de datos que permiten conocer las estrategias adoptadas para velar institucionalmente por su seguridad puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

En ese orden de ideas, tratándose de la información relativa a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada esa información ya que su difusión permitiría conocer las estrategias que se adoptan para velar por la seguridad de esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de sus despachos y, por ende, su difusión representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

Es decir, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público, en tanto que a partir de su conocimiento público es posible afectar las estrategias para garantizar la seguridad de esos servidores públicos poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En conclusión, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V, de la LGTAIP.

VI. ANÁLISIS SOBRE EL PLAZO DE RESERVA. Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la LGTAIP así como 100 de la LFTAIP, cuando se determine que alguna información bajo resguardo de un órgano del Estado es reservado, deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto

Trigésimo Cuarto de los Lineamientos al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes, por una parte, en las marcas específicas de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad destinados por ésta para el traslado de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actualmente en activo y, por otra parte, en el personal de seguridad asignado a los Ministros, el plazo de reserva de esa información es, como regla general, el de cinco años, en la inteligencia de que al concluir dicho plazo será necesario analizar a qué fines se destinan los vehículos asignados a la referida Dirección General.

(...)

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se modifica la clasificación de información realizada por las Direcciones Generales de Seguridad, de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de Presupuesto y Contabilidad.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de inexistencia de información en los términos precisados en el apartado A de la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se revoca la declaración de inexistencia de información en los términos precisados en el apartado B de la consideración III de esta resolución.

CUARTO. Se clasifica como confidencial la información referida en la consideración IV de esta determinación.

QUINTO. Se clasifica como información reservada y pública la indicada en la consideración V de esta determinación.

SEXTO. Se requiere a las Direcciones Generales de Recursos Humanos, de Presupuesto y Contabilidad así como de Seguridad, en los términos precisados en la consideración VII de esta determinación.”

III. Recurso de Revisión. En contra de la determinación del Comité de Transparencia, el solicitante presentó recurso de revisión que fue radicado con el número RRA 1152/17 en el índice del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y en sesión del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete se resolvió, en lo conducente, lo siguiente:

“CUARTO. Estudio de fondo.

[...]

- *PRIMER AGRAVIO: La reserva de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Es importante recordar que el particular requirió conocer el número de personal de seguridad asignado a cada uno de los once Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado turnó la solicitud, por lo que hace a este punto, a la Dirección General de Atención y Servicios, la cual manifestó no contar con un registro relacionado con lo solicitado.



Asimismo, el sujeto obligado turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Seguridad, la cual, mediante oficio DGS/0340/2016, señaló que lo solicitado por el particular se encontraba clasificado como reservado, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años, en razón de tratarse de información cuya difusión puede poner en riesgo la seguridad nacional y la seguridad de las personas.

Cabe precisar, que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, mediante el acta CT-CI-A-13-2016, la cual fue notificada al particular en respuesta a su solicitud de información, confirmó la reserva de la información realizada por la Dirección General de Seguridad, argumentando que – inclusive- la información relativa a si alguno de los Ministros cuenta o no con personal de seguridad asignado para esos fines, constituye información reservada.

Bajo dicha consideración, resulta importante precisar que, si bien el sujeto obligado clasificó la información en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el análisis se realizará conforme a la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ello en atención al ámbito de competencia del presente asunto y, además, considerando que las causales de reserva previstas en la LFTAIP son homólogas a las establecidas en la LGTAIP. Al respecto las casales de reserva invocadas por el sujeto obligado se encuentran previstas en las fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a saber:

[...]

En este sentido, para mayor claridad, se analizarán cada una de las causales de reserva de manera individual, a efecto de determinar la procedencia o no de las mismas. Así, por cuestión de método, se analizará primero la prevista en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP y, posteriormente, la establecida en la fracción I del precepto citado.

[...]

Análisis de la causal de reserva prevista en la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

Así, en el caso concreto, este Órgano Constitucional Autónomo determina que la difusión de la información requerida por el particular no compromete la seguridad nacional, en tanto que no se encuentra relacionada con actos que, conforme a los Lineamientos Generales o la Ley de Seguridad Nacional, esté catalogada como una amenaza a la seguridad nacional.

Por tanto, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública.

Ahora bien, cabe recordar que en términos del artículo 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva. En mismo sentido, el artículo 99, segundo párrafo de la citada Ley Federal, dispone

que la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado reservó la información por un periodo de cinco años. De este modo, considerando las circunstancias del caso concreto, así como los bienes jurídicos que tutela la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110 de la LFTAIP, eso es, la vida, la salud y la seguridad de las personas, es que se estima que plazo de reserva de cinco años es adecuado.

Por último, derivado de que del análisis realizado se determinó que únicamente se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V y no así la fracción I, ambas del artículo 110 de la LFTAIP, es que el agravio del particular sobre la clasificación de la información relativa a si cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan o no con personal de seguridad y el número de éstos, resulta parcialmente fundado.

[...]

Quinto. Efectos de la Resolución.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente:

[...]

B) Modificar la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y se le instruye para que, a través del Comité de Transparencia, emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que aplique la correspondiente prueba de daño a que hacen referencia los artículos 111 de la LFTAIP y 104 de la LGTAIP, mediante la cual confirme la reserva de la información relativa a si cada uno de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan o no con personal de seguridad, y el número de estos, únicamente con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años...”

IV. Cumplimiento a la resolución emitida en el recurso de revisión.

Mediante resolución emitida el veinte de junio de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente CT-CUM-R/A-3-2017 en la que dio cumplimiento a la determinación emitida en el recurso de revisión RRA 1152/17, en la cual se confirmó la determinación adoptada por la Dirección General de Seguridad, para considerar como información reservada el dato relativo a la existencia de personal de seguridad asignado a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V. Requerimiento de datos de índice de información reservada. Por oficio CT-239-2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, la



Secretaría de este Comité de Transparencia hizo de conocimiento a la Dirección General de Seguridad lo que siguiente:

“... le informo que el Comité de Transparencia en sesión pública de 13 enero de 2021 aprobó el índice de información reservada con corte a diciembre de 2020, el cual se elabora semestralmente y registra únicamente aquellos asuntos cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia (documento visible en el siguiente vínculo <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/informacion-clasificada>).

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, conforme a los registros del índice de información reservada, se encuentra próximo a expirar el plazo de clasificación de la información siguiente:

Número registro	Nombre del documento	Fecha de confirmación de Clasificación del Comité de Transparencia	Fecha en la que culmina el plazo de clasificación
7	Vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad y personal de seguridad.	3 de agosto de 2016 expediente CT-CI/A-13-2016	2 de agosto de 2021

En consecuencia, en virtud de que los titulares de las áreas son los responsables de clasificar la información e informar su vigencia al Comité de Transparencia, en términos del artículo 100, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el numeral décimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, respetuosamente se solicita que, a más tardar el 30 de junio de 2021, informe sobre la vigencia de la referida información reservada bajo su resguardo, esto es, si perdura la reserva, indicando el fundamento y los motivos de esa condición o, en su caso, si procede la desclasificación (en tanto que hubieren dejado de subsistir las causas que dieron origen a la reserva). Es preciso aclarar que, en caso de desclasificarse, ello sería única y exclusivamente por lo que corresponde al supuesto de pronunciamiento plasmado en el registro, sin menoscabo que, para su difusión, por motivo de solicitud de información u otro mecanismo, sea necesario que el responsable se pronuncie sobre la pertinencia de elaborar versión pública o bien manifieste diversa circunstancia de reserva o impedimento de entrega.”

VI. Presentación del informe. Mediante oficio DGS/274/2021, de treinta de junio de dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad emitió el informe solicitado, al tenor de lo siguiente:

“ ...

1. Información de marca específica de vehículos

Esta DGS considera que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-13-2016, respecto de la marca específica de los vehículos asignados a esta área a la fecha de presentación de la solicitud de origen (20 de junio de 2016), puesto que su divulgación implicaría dar a conocer una parte del desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de los dispositivos y políticas encaminadas a

preservar la seguridad, salud y vida de las y los Ministros y en su caso del orden, la seguridad y la estabilidad institucional de la SCJN.

En consecuencia, la divulgación de dicha información podría razonablemente vulnerar las estrategias de seguridad y capacidad de reacción e implicaría un riesgo.

En efecto, la divulgación de la información relativa a marcas específicas de los vehículos asignados a esta Dirección General, que son utilizados para el traslado de las y los Ministros y para brindarles protección, permitiría hacer identificables los bienes y con ello establecer indicadores sobre sus costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realicen, poniendo no sólo en riesgo su vida, seguridad o salud, sino la estabilidad de la SCJN como Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación, que tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite, además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad, toda vez que imparte justicia en el nivel trascendental, es decir, el constitucional sin que exista en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Por tanto, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto a la seguridad nacional como al interés público.

No obsta que la información se refiera a un periodo anterior, puesto que el riesgo identificado en la resolución CT-CI/A-13-2016 continúa vigente, considerando que el período no resulta tan lejano al actual y que las características particulares que se reservaron continúan empleándose a la fecha.

Igualmente, es de señalar que tampoco resulta viable informar si los vehículos continúan al servicio de los titulares de este Alto Tribunal, pues dicho pronunciamiento implicaría dar a conocer las consideraciones y/o la frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos para ese fin, que pudiesen llevarse a cabo para resguardar la vida y seguridad de las y los Ministros.

En el mismo sentido, es de referir que la divulgación de dicha información permitiría la ubicación concreta de los bienes y posteriormente de los usuarios de estos, es decir, de los servidores públicos de este Alto Tribunal, lo que podría conllevar al establecimiento de indicadores sobre sus costumbres y preferencias y, por lo tanto, al ser determinable su ubicación, se pondría en riesgo su vida, seguridad o salud.

En virtud de lo anterior, es de advertirse la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa a las marcas específicas de los vehículos de seguridad asignados a la Dirección General de Seguridad a la fecha de presentación de la solicitud de origen (20 de junio de 2016), como reservada en términos del artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible información reservada, entre otras: i) la que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable y, ii) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

2. Información de personal de seguridad



Se estima que perdura el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-13-2016 y su cumplimiento CT-CUM-R/A-3-2017 (que derivó del recurso de revisión RRA 1152/17) respecto del simple pronunciamiento sobre el personal de seguridad asignado, en su caso, a las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus familiares, puesto que su divulgación puede menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia de seguridad, protección y de resguardo institucional al revelar la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de las Ministras y los Ministros de este Alto Tribunal.

En efecto, la divulgación del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege a los Titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la SCJN, ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral con que se cuenta. Es decir, la manifestación de la sola existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas de esta.

También es de referir que la difusión de la existencia de personal de seguridad asignado a las Ministras y los Ministros, cuando de la misma se pudiesen advertir las medidas adoptadas para velar por la seguridad de éstos y sus familiares, tal como lo podría evidenciar el número de personal de seguridad asignado para su protección, compromete la estrategia de protección y seguridad de éstos, toda vez que pudieran revelarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto que pongan en riesgo su integridad y seguridad.

Incluso, siguiendo las consideraciones del CT-CUM-R/A-3-2017, es relevante tener presente que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada y estos actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevar aspectos o circunstancias específicas que colocarán a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad de la naturaleza de las funciones que desempeñan.

Es importante destacar que las y los Ministros son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable.

En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los Ministros, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad.

En ese tenor, la DGS estima la necesidad de que perdure la clasificación de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a las y los Ministros y sus familiares, materia de la solicitud, como reservada en términos del artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala como posible

información reservada, entre otras: i) la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Todo ello, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal revise que la clasificación se apege, de manera estricta, a los supuestos establecidos en la Ley General y la Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

VII. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), así como 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte en los antecedentes de la presente determinación, en la solicitud de origen se pidió información con corte al 20 de junio de 2016 (fecha de su presentación) relativa a diversos temas, entre los que resaltan los siguientes:

1. El número de vehículos asignados a los 11 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en funciones, detallando modelo o marca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. El número del personal de seguridad asignado a los 11 Ministros en funciones y a sus familiares.

En seguimiento a la solicitud, en la resolución de los expedientes CT-CI/A-13-2016 y CT-CUM-R/A-3-2017, se determinó, en lo que interesa a la presente resolución, lo siguiente:

CT-CI-A-13-2016

“... Al respecto, se estima que la difusión del dato relativo a la marca específica de los vehículos que destina la Dirección General de Seguridad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el traslado de los Ministros en activo sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan el o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, incluso dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos.

(...)

*En ese contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la vida y la seguridad de las personas físicas, es que **el plazo de reserva de la información será por cinco años**, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación...”*

2. CT-CUM-R/A-3-2017

“... En ese sentido la divulgación de la información solicitada (cuántos elemento de seguridad tiene cada uno de los Ministros de este Alto Tribunal, o bien, si alguno o algunos no tienen asignado personal de este tipo) puede vulnerar y debilitar las estrategias institucionales orientadas a la protección de las Ministras y Ministros, pues la naturaleza de la seguridad proporcionada, puede irradiar aspectos que trascienden a su esfera pública, abarcando el ámbito de su vida privada, poniendo, por esa razón, en riesgo su seguridad y su vida. De ahí que se advierta que la difusión de dicha información conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en

protección de los bienes constitucionalmente protegidos, mismos que en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

[...]

*En ese contexto, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, así como a los bienes constitucionalmente protegidos en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es la vida y la seguridad de las personas físicas, es que **el plazo de reserva de la información será por cinco años**, conforme a la regla general establecida en el segundo párrafo, del artículo 99, de la mencionada Ley Federal, en la inteligencia de que una vez transcurrido el mismo, será necesario volver a analizar si subsisten las causas que dieron origen a su clasificación...”*

Considerando que el plazo de reserva de la información estaba próximo a vencer, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la Dirección General de Seguridad que indicara si prevalecía la reserva o si procedía su desclasificación. En respuesta, la instancia vinculada informa:

1. Marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.
 - Perdura el riesgo que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-13-2016 respecto de la marca específica de los vehículos asignados a esta área hasta el 20 de junio de 2016. Ello, porque su divulgación implicaría dar a conocer una parte de la estrategia de seguridad de las y los Ministros y, en esa medida, se compromete la estabilidad institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la capacidad de reacción de la Dirección General de Seguridad.
 - Este dato específico permite identificar los vehículos utilizados por las y los Ministros, lo cual permite establecer indicadores sobre sus actividades cotidianas que efectúan fuera de sus despachos.
 - Aun cuando la información corresponde a un periodo anterior, lo cierto es que las características particulares que se reservaron continúan empleándose en los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad.
 - Tampoco resulta viable informar si los vehículos continúan al servicio de las y los Ministros, pues el simple pronunciamiento da a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos destinados para ese fin.

2. Personal de seguridad.

- Perdura el riesgo que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-13-2016 y su cumplimiento CT-CUM-R/A-3-2017 (que derivó del recurso de revisión RRA 1152/17). Ello, porque divulgar información relativa al personal de seguridad asignado, en su caso, a las y los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus familiares, por sí misma, puede menoscabar, obstaculizar y comprometer la estrategia institucional de seguridad para enfrentar un hecho que vulnere su seguridad e integridad.
- La divulgación sobre el uso específico de los insumos en materia de seguridad (la existencia, asignación o la forma de protección) ponen en entredicho la estrategia de seguridad integral. La manifestación de la sola existencia o no de elementos pertenecientes a dicha estrategia, vulnera las capacidades y/o áreas de oportunidad y/o debilidades y/o fortalezas del área.
- La difusión de la información permite desprender las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los Ministros y sus familiares, lo cual compromete la estrategia de protección y seguridad de éstos, toda vez que pudieran revelarse elementos de identificación o localización, estrategia, costumbres o difundir cualquier otro aspecto que pongan en riesgo su integridad y seguridad.
- Incluso, siguiendo las consideraciones del CT-CUM-R/A-3-2017, la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque se pretende evitar la difusión de información que pudiera considerar los grupos delictivos en contra de estos servidores públicos, así como evitar colocarlos en una situación vulnerable para su seguridad.

- Las y los Ministros son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, además, se ha hecho de conocimiento público diversa información sobre su persona tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación más vulnerable.
- En consecuencia, la divulgación de la referida información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, puesto que podría afectar las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los Ministros, haciendo vulnerable o nula la estrategia de protección institucional ante cualquier ataque que trate de neutralizar e incluso superar la capacidad del personal de seguridad, generando una situación de riesgo que tenga impacto directo en su vida, salud o seguridad. Por estas circunstancias, persisten las causas de la reserva de la información, en términos del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.

Para efecto de analizar la solicitud de la Dirección General de Seguridad, es importante tener presente que en términos del artículo 100, último párrafo de la Ley General de Transparencia¹, en relación con el diverso 17, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015², los titulares de las instancias que tienen bajo resguardo la información requerida son responsables de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

En el caso específico, la Dirección General de Seguridad la Dirección General de Seguridad es el área que cuenta con los conocimientos e información técnica necesaria para identificar aquella información que pudiera poner en riesgo la estrategia de seguridad de este Alto Tribunal, conforme el artículo 28 Reglamento Orgánico en Materia de Administración.

¹ “**Artículo 100.** (...)”

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

² “**Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

*En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.
(...)”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por consiguiente, de conformidad con los argumentos expuestos por la referida Dirección General, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en las resoluciones previamente referidas, por las siguientes razones:

1. Marca específica de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad

La Dirección General de Seguridad señala que subsiste el riesgo que motivo la clasificación CT-CI/A-13-2016, ya que (1) la difusión de este dato implicaría dar a conocer una parte de la estrategia institucional de seguridad, lo cual compromete la capacidad de reacción del área (2) se harían identificables los vehículos que utilizan las y los Ministros, lo cual permitiría establecer indicaros de preferencias fuera de sus oficinas, (3) aún y cuando es información anterior, las características solicitadas continúan utilizándose y (4) no resulta viable informar el destino de los vehículos materia de la solicitud, porque implicaría dar a conocer la frecuencia de los cambios y roles de rotación de los vehículos encomendados para tal efecto.

Considerando las razones expuestas, se estima que subsiste la reserva de la información relativa a la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad a la fecha de 20 de junio de 2016 (fecha de presentación de la solicitud).

Lo anterior, porque la difusión de este tipo de datos, aún y cuando se trate de un periodo anterior como el que refiere la solicitud, por sí misma, representa razonablemente un riesgo que compromete la estrategia de seguridad, puesto que se revelarían las características particulares de los vehículos que utilizan las y los Ministros que no han cambiado desde la solicitud materia de análisis, lo cual pone en peligro su vida, seguridad, integridad y salud

Por tal razón, se comparte la conclusión de la Dirección General de Seguridad en el sentido de que la divulgación de la información materia de análisis implicaría dar a conocer un componente de la estrategia institucional de encaminada a preservar la seguridad, salud y vida de dichos servidores públicos.

En ese sentido, conforme a los términos de la resolución CT-CI/A-13-2016, “[i]mporta destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo, al

que se refieren los artículos 104 de la LGTAIP y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.”

2. Personal de seguridad

La Dirección General de Seguridad indica que subsiste el riesgo que motivó la reserva en la resolución CT-CI/A-13-2016 y su cumplimiento CT-CUM-R/A-3-2017 (que derivó del recurso de revisión RRA 1152/17) respecto de la información sobre el personal de seguridad que, en su caso, tengan las y los Ministros de la Suprema Corte y su familia.

Ello, porque la difusión de la información (1) compromete la estrategia institucional de seguridad de las y los Ministros, así como daría a conocer las áreas de oportunidad y fortalezas de la Dirección General de Seguridad, (2) se daría a conocer las medidas de seguridad de éstos y sus familiares y (3) la información puede ser utilizada por grupos delincuenciales en contra de las y los Ministros, por lo que se pretende evitar que se coloquen en una situación de vulnerabilidad.

Del análisis de los argumentos expuesto, se estima que subsiste el riesgo real, demostrable e identificable que motivó la clasificación en la resolución CT-CI/A-13-2016 y su cumplimiento CT-CUM-R/A-3-2017 (que derivó del recurso de revisión RRA 1152/17), conforme al artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, por lo que debe prevalecer la reserva de la información sobre el personal de seguridad que, en su caso, tengan las y los Ministros de la Suprema Corte y su familia.

En efecto, como se señaló previamente, aún y cuando la información se trate de un periodo anterior, por sí misma, representa razonablemente un riesgo a la estrategia institucional que se despliega para seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se da a conocer la capacidad de reacción para prevenir y enfrentar un hecho que vulnere la seguridad e integridad de estos servidores públicos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2021

En ese sentido, siguiendo el cumplimiento CT-CUM-R/A-3-2017 (que derivó del recurso de revisión RRA 1152/17), *“el riesgo que implica la divulgación de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a las y los Ministros de este Máximo Tribunal supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son la vida y seguridad de las personas físicas. La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de la información relativa al número de personal de seguridad asignado a los Ministros de este Alto Tribunal, resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes constitucionalmente protegidos, consistentes en la vida y la seguridad.”*

Por estas razones, de conformidad con los artículos 44, fracción VIII, y 103 de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia determina justificado ampliar el periodo de reserva respecto de la marca específica de los vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad con corte al 20 de junio de 2016, con fundamento en el artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia; así como la información relativa al personal de seguridad que se les asignan a dichos servidores públicos, con fundamento en el artículo 113, fracción V de la citada Ley General, que fueron materia de la solicitud con folio 0330000029516.

Por consiguiente, se amplía el plazo de reserva, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia, el cual contempla la posibilidad de que el plazo de reserva pueda ampliarse hasta por cinco años adicionales cuando se justifique que prevalecen las causas que dieron origen a su clasificación.

Es el caso que, como se señaló, se estima que prevalecen las causas que dan origen a la reserva de los datos contenidos en los documentos materia de análisis, por lo que la ampliación es de **cinco años** contados a partir del vencimiento del primer periodo de cinco años.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2021

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”